



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

TOCC 1

c. 5418 (39588/2012)

CISNEROS, Matías Alejandro

BUSTAMANTE, Leandro Damian

ROSAL, Cristian

s/sentencia

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2017.

Y VISTAS:

Las presentes actuaciones n° **5418 (LEX 39588/2012)** seguida contra **Leandro Damian BUSTAMANTE**, argentino, titular del DNI 29.298.189, nacido el 20 de febrero de 1982 en Buenos Aires, hijo de Angel Omar y de Cristina Carmen Gramajo, con domicilio en José Ingenieros 2165, San Fernando, Prov. de Buenos Aires; y registrado en la Policía Federal con el prontuario AGE 185.186 y en el Registro Nacional de Reincidencia con el expediente O2850311; **Matías Alejandro CISNEROS**, argentino, titular del DNI 30.512.518, nacido el 4 de agosto de 1983 en Buenos Aires, hijo de Orlando Rafael y de Rosana Noemí Fernández, con domicilio en José Ingenieros 2131, San Fernando, Prov. de Buenos Aires, registrado en la Policía Federal con el prontuario AGE 185.391 y en el Registro Nacional de Reincidencia con el expediente O2852840; y **Cristian ROSAL**, argentino, titular del DNI 30.980.876, nacido el 4 de mayo de 1984, hijo de Daniel Alberto y de Liliana Graciela Galezzi, con domicilio en Av. De los Incas 4385 de esta ciudad; registrado en la Policía Federal con el prontuario AGE 185.220 y en el Registro de Reincidencia con el expediente O2851615, por el delito abuso sexual reiterado, etc., del registro de

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de Capital Federal, integrado por el Dr. Luis R.J. Salas, en su carácter de juez unipersonal, con la presencia de la Secretaria Dra. Erica Susana Manigot, proceso en el que intervienen la Sra. Fiscal General, Dra. Mónica L. Cuñarro y los Dres. Javier Aldo Marino, en su carácter de letrado defensor de Bustamante y Cisneros y el Dr. Jorge Ricardo Chaul en su carácter de letrado defensor de Cristian Rosal.

De todo lo actuado,

RESULTA

1.- Acusación:

1.a) La presente causa se elevó a juicio respecto de Leandro Damián Bustamante, Matías Alejandro Cisneros y Cristian Rosal por el delito de abuso sexual simple reiterado en concurso real con el delito de abuso sexual calificado por haber accedido carnalmente a la víctima, aprovechando que aquella no pudo consentir libremente la acción, en reiteradas oportunidades (arts. 55 y 119 primer y tercer párrafos del Código Penal), en calidad de autores (cfr. fs. 701/15).

1.b) En su alegato, la representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Mónica Cuñarro manifestó que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

“en primer lugar aclaró que los hechos fueron anteriores al día en el que el papá de Lucila efectuó la denuncia en la seccional, en octubre de 2012. Que existieron abusos, los cuales ocurrieron ese año, entre las 17 y 19 horas en la casa de Rosal, en Av. Incas 4385 de esta ciudad, en el colectivo cuando iban del “Centro Configuraciones” a la casa del nombrado, con tocamientos en partes íntimas de parte de los tres, y luego lo que ocurrió en el tercer piso de lo de Rosal, tocamientos y obligarla a tener sexo oral y con acceso carnal por el otro, salvo en el caso de Cisneros en uno de estos aspectos. Por otro lado señaló que el episodio en la casa de Cisneros en José Ingenieros 2131, San Fernando, Provincia de Buenos Aires, si bien Lucila mencionó otro domicilio que sería el de Leandro Bustamante no forma parte del alegato por más que los domicilios estén a menos de cinco cuadras de distancia. Que en casa de Matías Cisneros hubo relaciones sexuales orales y vaginales con los imputados. Por otro lado y en paralelo también ocurrieron abusos dentro del centro “Configuraciones”, Congreso 2378, de esta ciudad, por parte de Cisneros y Bustamante. Que tiene por probado que entre agosto y octubre de 2012 los tres imputados, aprovechando la figura que los tres tenían en el centro “Configuraciones” como referentes positivos, coordinadores generales, de áreas, líderes de alguna manera o referentes,

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

en una situación de poder, y aprovechando que la víctima por cualquier vía no podía consentir libremente la acción, la manipularon, amenazaron y abusaron sexualmente de la niña, que lo es conforme la Convención de Derechos del Niño, ya que tenía 16 años de edad conforme fotocopia de la partida de nacimiento incorporada. Concretamente le efectuaron tocamientos impúdicos, como dijo ella, orto, tetas, por debajo de la vestimenta, actos de fellatio y penetraciones vaginales en un mismo contexto temporal, de agosto a octubre, y espacial. Que es un acto delictivo en una única unidad de acción por las características de su continuidad, en casa de Rosal, en casa de Cisneros, en José Ingenieros, y en el centro de tratamiento en Av. Congreso, también ocurrieron. Valoró para ello el testimonio de Lucila. Que le contó a una tía, a sus padres, a la Fiscalía, al ginecólogo del Cuerpo Médico Forense, que tuvo más de cuatro entrevistas, con la Licenciada Petulla, Osvaldo Oro, la fiscalía. Que repitió lo mismo durante el año 2012 a 2015 doce veces y luego lo repitió en esta audiencia. Que la víctima al principio pensaba que eran sus amigos, referentes de autoridad institucional, que la conminaron a silenciar los abusos luego de lo que ocurrió en la casa de Rosal, que fue como un mandato de secreto. Que ella lo vivenció como sumamente amenazante sobre su persona. Y que no pudo consentir porque fue “objetivada”. Que se vio afectada,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

hubo una situación de violencia, una relación desigual de poder, tres personas que casi la duplican en edad, dos tienen parejas conformadas, mayor capacitación laboral, social, les dio un manejo de la cuestión cotidiana y de lo social mucho mayor que una niña de 16 años que está en tercer año del secundario con problemas de rebeldía y vulnerabilidad, edad mental de 11 a 12 años. Que todos tenían problemas de adicciones pero la problemática entre ellos era distinto, cantidad de años de consumo, lo que está claro es que para ninguno de los tres imputados, salvo para el Dr. Mercurio, ninguno tenía alteradas las facultades mentales. Que los abusos fueron entre las 17 y las 19 horas y fueron corroborados por el relato de Lucila y personal de la institución. Que fueron a lo de Cristian Rosal y ya en el colectivo la comenzaron a manosear, “vamos a ir a ver una película porno a lo de Cristian” le dijeron. Que Lucila describió la casa, dijo que en el último piso estaba la play y el dormitorio de Cristian, que nunca estaban los padres. Que estando en el cuarto de Cristian comenzaron a desafiarla, con frases como “a que no te animás”, “sos pendeja”, “tenés que tener más experiencia”. Que existió una cuestión de desafío, que en ese momento según Lucila, Cristian Rosal dijo “dejala, no ves que no se anima”, y ahí ella dijo que ella decidió bajarse los pantalones y tener sexo, con los tres acusados. Que además de la relación de poder y

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

de un consentimiento no permitido está convencida de que los tres imputados planificaron esto, que sabían que no iba a haber nadie, sabían como manejarla, como era su personalidad, ya la tenían medida, cómo incitarla, esto tiene que ver como explicaron las psicólogas de “Configuraciones” en cómo se establecen este tipo de relaciones en personas con problemas de adicción, en cuanto al tema de mentir, negar, ocultar, manejar, como se ve como positivo hablar, aceptar roles y el tema de la recidiva. Que el segundo hecho fue en la casa de Matías Cisneros, donde mantuvo relaciones primero con Bustamante vía oral, fellatio, y luego vaginal, luego por ambas vías con Cristian que llegó después. Que le decían que la iban a filmar. Y que ella les dijo que solo quería tener relaciones con Cristian, no con los otros dos, que le daban asco. Que le pidieron que les haga sexo oral y nunca se cuidaron, en ninguna de las casas. Que el padre de Lucila dijo que había tenido varios episodios de rebeldía, se rateaba, que lo llamaron del colegio, entonces la llevo a la institución, y que un psicólogo luego de tres sesiones dijo que la niña decía que fumaba luego de ratearse. Y que le dijeron al padre que la niña tenía que dejar el colegio por eso, dos años de consumo de marihuana, y alguna rateada. Que los tres imputados fueron CG (coordinadores generales), que la única que no fue, fue Lucila. Que se los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

tenía que respetar por el rol cotidiano. Y que en “Configuraciones” sucedieron abusos simples, tocamientos, manoseos, salvo por Cristian Rosal. Que con Cisneros tuvo sexo oral debajo de la escalera, y que a partir de ahí no la dejaron en paz, se lo empezaron a contar, lo que justifica su silencio, respeto, reverencia y temor, además a quién iba a recurrir. Que le decían cachorrita, que se lo había puesto el coordinador Osvaldo, y que los tres imputados le decían “la piba”, “la pendeja”, o por su nombre al principio. Que ella pensó que iban a ser amigos para toda la vida y que le pidieron que mantuviera el secreto y no lo contara, porque estaba prohibido el sexo, la droga y la violencia. Que Leandro Bustamante estaba siempre depilado, era el que tenía el pito más chiquito, Matías Cisneros medio medianito y finito, y Cristian Rosal la tenía normal. Que no les podía decir que no, pero luego se dio cuenta de que estaba mal, lo pudo trabajar en el otro tratamiento. Que lo que llamaban transgresión era un delito. Que Lucila dijo que eran como los dueños del lugar, tenía miedo de contarle, pensó que la iban a internar o lo que le pudiera hacer la familia. Por eso le dijo al padre que fue violada, no que fue con su consentimiento. Que el temor de Lucila estaba justificado. Que no hay controversia en el hecho, que lo que está controvertido es el consentimiento y si esto pudo ser advertido por los imputados. Que los tres imputados

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

iniciaron el tratamiento a principios de 2012, cursaban la misma etapa, los únicos tres consolidados en esa situación eran ellos tres para la época de los hechos, además había una diferencia etaria, y que no recuerda casos a la inversa, donde tres mujeres le pidan sexo a un chico menor. Que eso denota que además de las diferencias de que ya habló hay una diferencia de género y etaria, hay una incuestionable asimetría, por más que Mercurio que no es especialista en infancia y adolescencia y en adicciones, diga que tienen alteraciones morbosas sin haberlos entrevistado. Que no tiene que ver con la experiencia sexual, Lucila no negó su experiencia a los 13 años, informe fs. 26/27. Que hubo una clara consigna en el lugar de no sexo, no droga, no violencia, esos referentes sabían que no se podían entablar relaciones, que era una transgresión. Eso abona suficientemente la conclusión de los peritos oficiales en que razonablemente los imputados pudieron percibir que el consentimiento de Lucila no era libremente prestado, basada además en normativa internacional. Conocían los lugares, sabían donde mandarla para estar a solas, la problemática de una chica más chica, compartir el tratamiento, la terapia grupal, la corta edad de la chica, problemas para no poner límites, uno se da cuenta de si puede poner límites, no se necesita ser especialista. Que conocían el claro impedimento de tener relaciones, y que en las pericias se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

concluyó que obraron con suficiente conciencia de la ilicitud de sus actos, aunque no mediara expresa oposición de Lucila que se sometía a las pretensiones. Que el Dr. Mercurio y la Lic. Suparo no son especialistas, y no entrevistaron a la víctima. Que fueron propuestos por una parte y fundaron su informe apoyándose en que los imputados realizaban mismo tratamiento, no tenían conocimiento técnico pericial por no ser especialistas. Respecto a la falta de consentimiento entiende que Lucila nunca consintió los abusos, la trataron como una cosa, un objeto, era como consumir droga, una chica fácil, objeto de violencia de género. Finalmente calificó los hechos como abuso sexual simple reiterado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal mediando abuso coactivo intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad y de poder y aprovechando que la víctima por cualquier causa no pudo consentir libremente la acción, arts. 12, 19 inciso 3, 45, 55, 119 primer párrafo y tercero y cuarto f), hechos por los que Matías Cisneros, Cristian Rosal y Leandro Bustamante deberán responder como autores. Que no encuentra causas de justificación, que tenían sus facultades mentales normales por lo que solicitó se los condene a los tres imputados a la pena de trece años de prisión. Que son agravantes las circunstancias de realización de los abusos, la casa, el sentido de degradación, de humillación que sufrió

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

Lucila, que confiaba en los referentes, que le daba asco, la pluralidad de autores, las edades, y que no encuentra atenuantes salvo que no tienen antecedentes”.

2.- Defensa:

Durante la audiencia de debate oral se convocó a prestar declaración indagatoria a los imputados.

2.a) En dicha oportunidad, Leandro Damián Bustamante declaró:

“que no va a declarar, sin perjuicio de lo cual aceptó contestar preguntas. Con respecto a su adicción dice que consumía mucho, cayó ahí porque ya había tocado fondo, se separó de su pareja. Que empezó a consumir a los 13, se quiso suicidar, después de que falleció su padre, estuvo internado en un neuropsiquiátrico, no se sentía bien allí, pidió internación en un centro de droga y así llegó a “Configuraciones”. Que estando ahí no consumió, pero cuando salió volvió a recaer. Que consumía cocaína, marihuana y alcohol. Que estuvo siete u ocho meses en “Configuraciones”, no le dieron de alta, se fue cuando se enteró de lo sucedido, lo culpaban y querían que se internara a puertas cerradas y no accedió, además ya se terminaba el tratamiento, al año era sin goce de sueldo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

tenía que cumplir con sus obligaciones con sus hijos. Luego siguió haciendo grupos en iglesias. Tuvo varias recaídas y sigue luchando hasta el día de hoy. Estuvo yendo a otro centro el año pasado, A.A., que había dejado la cocaína pero consumía alcohol, buscaba otra cosa, luego dejó el grupo. En ese tiempo estaba sin trabajo... A preguntas de la defensa respondió que el movimiento de gente en Configuraciones era constante, que la casa es de dos pisos, que había grupos de chicos con diferentes actividades, además les daban tareas siempre con compañeros. Que estaba Rosalía, que los representaba, Osvaldo que estaba con los grupos, también tenían diferentes terapias con psicólogos, que también estaba el psiquiatra, con el cual él prácticamente no tenía relación.”

Asimismo durante la audiencia se dio lectura a su descargo escrito de fs. 277/79 en el cual negó haber mantenido relaciones sexuales con Lucila, simplemente refirió haber mantenido un vínculo circunstancial motivado en la cotidianidad del tratamiento.

2.b) Por su parte, Matías Alejandro Cisneros declaró:

“que no iba a declarar. Preguntado por las partes, respecto a sus adicciones, dijo que desde que se retiró de la institución tuvo varias recaídas, que no está en



las mismas condiciones en que estaba cuando ingresó al tratamiento que estaba muy grave, pero no dejó definitivamente, sigue consumiendo, marihuana y cocaína, hace grupos en una iglesia cerca de su casa, una vez por semana. A preguntas de la Fiscalía señaló que comenzó a consumir a los 13 años, ahora tiene 34, que tenía obra social cuando estaba en Configuraciones, y estaba en pareja, estuvo dos años, no tuvo hijos con ella, tiene una hija de su primer matrimonio. Que no le dieron el alta, lo querían obligar a internarse por las cosas de las que se lo culpaba y no accedió. Que tiene dos abuelos con vida, se crió mayormente con sus abuelos paternos que ya no viven. Que hasta los 11 años vivió con su madre, luego con sus abuelos paternos, y se hizo una casa en el terreno de ellos; que solo no vivió nunca, y ahora vive con otra pareja y tiene dos hijos. Que dejó el colegio porque ya estaba perturbado por la droga, no quiso estudiar más y decidió ir a trabajar, luego retomó para terminarlo cuando salió del tratamiento, estuvo seis meses y volvió a abandonar. Y que ésta fue la única que vez que estuvo internado por su adicción. A preguntas de la defensa respondió que a veces consume pastillas para contrarrestar el efecto de la marihuana y cocaína y también alcohol, que es tan recurrente como la cocaína. Preguntado acerca de cuanta gente había en Configuraciones, dijo que un psiquiatra, una psicóloga y un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

operador, que eran tres profesionales, pacientes no recuerda cuántos, más de veinte. Que el tráfico de gente dentro de la institución era constante. Que el dispositivo se basaba en cuatro grupos diarios, todo el tiempo estaban supervisados por ese personal hasta las 18 en que se retiraban”.

Asimismo durante la audiencia se dio lectura al descargo por escrito de fs. 280/2, en el cual el acusado negó haber mantenido relaciones sexuales con Lucila, simplemente refirió haber mantenido un vínculo circunstancial motivado en la cotidaneidad del tratamiento y por momentos un “coqueteo” que no fue más allá de un beso.

2.c) Y por su parte Cristian Rosal declaró:

“Que no iba a declarar; sin perjuicio de que contestó preguntas de las partes. Así señaló que ya no tiene adicciones, que dejó de consumir desde que empezó el tratamiento, en el año 2012 cree; que lo hizo durante casi tres años. Que no volvió a consumir, tal vez alguna cerveza ocasionalmente. Que comenzó a consumir a los 14 marihuana y alcohol, luego cocaína y fue decisión suya internarse, su madre tenía cáncer, él no podía manejarlo salvo consumiendo, fue a N.A. pero no lo podía sostener, gracias a dios se salvó y ahí les contó su problema a sus padres, estaban separados pero eran compañeros. Hizo hospital de día, luego la directora le recomendó que se internara, él no quería pero su madre se puso mal, decidió internarse en Pilar, en “la



Yaya”, que también es de Configuraciones, régimen de internación, y si uno quiere se puede ir, que habrá estado seis meses y se fue de alta. Que luego siguió con ambulatorio en “Configuraciones”, unos ocho meses. Y quiere aclarar que jamás abusó sexualmente de nadie.”

2.d) A su turno, le fue concedida la palabra al Dr. Jorge R. Chaul, en su carácter de letrado defensor de Cristian Rosal, quien alegó:

“Que Rosal se mantuvo en negativa del hecho, lo único que agregó es que jamás abusó de nadie. Que todo lo que utilizó recién la fiscalía fue la declaración de Lucila, y cuando le hizo falta, usó algunos conceptos del Dr. Segovia, nada más. Que para decir asertivamente que un hecho se produjo por la sola declaración de la víctima, debe ser reforzado por otros hechos. Que se diga que su defendido fue a internación no quiere decir que haya aceptado que tuvo relaciones sexuales con Lucila, sí puede ser que haya aceptado que alguna transgresión cometió y le venía bien ir a la internación y así lo hizo, pero no significa que una persona que puede tener una pequeña tendencia a la fabulación como Lucila haya repetido una cosas trece veces no quiere decir que sea verdad. Su cliente dijo que nunca abusó de nadie. Lo que hay es una supuesta víctima contando una determinada historia, algo tiene que abonarla,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

con eso no alcanza para condenar. Que el Dr. Segovia dijo que él utilizaba el término en el informe pura y exclusivamente como se usa en la Convención de Derechos del Niño, quiere decir que es menor de 18, no tiene la connotación que damos habitualmente a una niña, que el Dr. no lo utilizó de esa manera. Que la fiscal se refirió a los miembros sexuales masculinos, para saber diferenciarlos así que algún conocimiento hay que tener, esto significa que su vida sexual temprana es evidente que tenía conocimientos bastante acabados. Lucila estaba enamorada, lo dijo ella y también el Dr. Segovia, si uno está enamorado trata de satisfacer al otro. Todos los peritos dijeron que Lucila era impulsiva, los demás también, está bien determinado por ella misma, recuerda que le preguntó si se arrepintió y dijo que sí, arrepentimiento es igual a haber tenido impulso. Si hago algo a conciencia no me arrepiento. Era impulsiva, no cree que esto no haya estado también en los demás, si es que pasó esto. La asimetría no estaba dada por una cuestión de edad sino por trastornos, problemas, era previsible este tipo de situación, lo dijeron los propios peritos. Que se trató de demostrar con el tema de la asimetría, la edad, se habló del CG –coordinador general-, la directora dijo que implicaba un gran estrés ser CG, no parece que fuera un beneficio, un premio, se preguntó hasta que punto esa situación implicaba respeto, la Lic. García dijo que no implicaba ningún tipo de

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

respeto. Que este proceso obviamente comenzó por el enojo del padre, que no tenía que ver con este hecho que supuestamente se produjo sino con sucesivas transgresiones. Lucila transgredía, se ha probado en el proceso que era rebelde, transgredía, hubo fugas, tenía vida sexual promiscua, tenía problemas. En el caso de Lucila dicen que no hubo trauma sexual, lo dicen los peritos, de hecho tuvo un hijo, es decir que sigue teniendo relaciones y no la ha afectado. Todo el proceso es una gran discusión sobre el tema del consentimiento, escuchó definiciones de Segovia, Mercurio, la institución, hasta él está confuso sobre el consentimiento, la duda sobre que haya podido dar o no libremente el consentimiento define toda la causa. Se pregunta si tres personas con trastornos, con problemas, que pertenecen al mismo grupo, podrían llegar a darse cuenta. Que la Lic. Mattera definió todo, le da la impresión de que Segovia dirige todo y Mattera firma. Que el Dr. Segovia habló de cuidar el cachorro pero primero hay que darse cuenta de que es un cachorro, no que es un adulto sexualmente preparado. Si el cachorro tiene una coraza o parece un adulto, un rebelde, una chica fácil, no se le puede exigir conductas a su defendido más allá de lo normal, de lo común. Así entendió que el tribunal debe absolver a Cristian Rosal, que no hubo ningún tipo de conocimiento ni manipulación ni organización ni programación con amigos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

para llevar a esta mujer a una situación de violencia sexual, por el contrario, no tienen la menor idea de lo que estamos hablando acá”.

2.e) Por su parte, el Dr. Javier Aldo Marino, ejerciendo la defensa técnica de Leandro Damián Bustamante y Matías Alejandro Cisneros, alegó:

“que discrepa con el criterio de la fiscalía, y solicita se declare la nulidad absoluta del requerimiento de elevación a juicio y como consecuencia del alegato fiscal y que se absuelva a ambos justiciables y eventualmente extensible a todos. Que la falencia que advierte es una indeterminación temporal de la totalidad de los sucesos que se adjudican, que concretamente se menciona un supuesto abuso dos semanas y medio antes del inicio de la presente, sin darse precisión concreta de si se llegó a determinar qué día fue y cuándo. Después se dice un martes de agosto entre 17 y 19 horas, y suponiendo fuera año 2012, hay muchos martes en ese mes. Destaca el perjuicio para esa parte, una cosa es una denuncia, otra una sospecha y otra la certeza que exige una condena, esta indeterminación puede ser admisible al comienzo de la investigación, otra cosa es que se someta a V.E y que no se diga cuando fue, no se llegó a estado de certeza, no se logró reconstruir cuándo ocurrió lo que la fiscal dijo, y además una cuestión probatoria, si a



una persona le dicen que tal día hizo determinada cosa, uno puede evaluar concretamente qué hizo ese día, dónde estuvo y con quién, si estuvo en otro lado. La descripción del requerimiento y la acusación de la fiscal no admite esa posibilidad y produce una doble afectación, no puede producir prueba de descargo de un período de tres meses por las dudas. También impide reconstruir el hecho concreto. Que deben anularse ambas piezas y dictarse un pronunciamiento absolutorio. Hizo reserva de casación y del caso federal. Pasando al descargo de ambos justiciables, alegó que desde un primer momento de la causa ambos rechazaron la imputación, reconocieron haber tenido problemas con drogas, haber hecho tratamiento, compartido este con la denunciante, negaron cualquier hecho de abuso o relación sexual entre ellos. Dijeron los motivos por los cuales se retiraron de Configuraciones, les sugirieron internación y ellos no tenían nada que ver y no estaban dispuestos a internarse. Eso los afectaba seriamente, uno de ellos incluso no tenía licencia laboral para eso. Que se dieron por sentadas las cosas y es la fiscalía que tiene la carga de la prueba, una sola persona en la causa dice que habría existido hechos de contenido sexual, los imputados dicen que no ocurrieron, y los que tuvieron contacto con Lucila dijeron que les contó lo que habría hecho en forma voluntaria, nunca habló de abuso en todas las ocasiones en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

que se manifestó. Incluso estaba molesta porque no estaba de acuerdo con que se ventilaran estas cosas porque no hubo ningún abuso. Las solas manifestaciones de la joven sumadas a su propio reconocimiento de haber tenido experiencias sexuales desde muy joven, informe ginecológico, también dijo haber tenido relaciones con Maximiliano en la institución. Que estuvo de acuerdo en tener relaciones con los tres imputados, le gustaba Cristian y con los otros dos estuvo de acuerdo, sin perjuicio de que considera no probada esa relación. Su sola manifestación enfrentada a la negativa de los justiciables, sin otro elemento objetivo que corrobore algún supuesto de abuso lleva necesariamente a la aplicación del art. 3 C.P.P, no está acreditada ni siquiera la conducta material. Con respecto a los peritajes, el informe de la Lic Mattera, dice que transgredió con tres compañeros, y que no se evidencian elementos de victimización psicosexual y el informe de la Licenciada Suparo en igual sentido. Lo que pretende la fiscalía es contrario a lo que dice la prueba. Que Lucila fue siempre categórica en cuanto a que siempre dijo que sí y nunca dijo que no. Después explicó que como la primera vez dijo que sí ya no tenía sentido decir que no, esto bastante tiempo después, no podemos saber si es el pensamiento que tuvo en el momento. Señaló que no hubo un aprovechamiento fue una situación absolutamente

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

voluntaria. Y que se impone el dictado de un pronunciamiento absolutorio y extensible a todos los justiciables. Que no está de acuerdo con la calificación legal seleccionada. Que es atípica la conducta conforme el art. 119 del C.P., si VE no estuviera de acuerdo, debería en el peor de los casos recalificarse la conducta como art. 120 del C.P. que se refiere a conductas del segundo o tercer párrafo del 119 aprovechándose de una inmadurez sexual, pero quedó acreditado que no está, lo señaló a nivel subsidiario. Respecto al aprovechamiento de una situación de poder al que hiciera alusión la fiscalía señaló que se contradice con lo que dice la prueba. Que la directora explicó que no es el modelo italiano, no se pueden traspolar ideas, es en contra de lo que autoriza la prueba. Que eran todos pacientes, todos en la misma situación, que una persona que no puede manejar su propia vida no puede manejar la de un tercero. Que es inadmisibles que no haya atenuantes, que la fiscal sólo recogió que no tienen antecedentes pero no lo valoró. Y que solicitó una pena mucho mayor que la mínima del homicidio, lo que perfora el art. 1 de la ley 24.660. Que sus defendidos están insertos en la sociedad, y aplicar esa pena es un sinsentido. Sin perjuicio de ello y a todo evento pidió se contemple la posibilidad de perforar los mínimos, citó jurisprudencia y pidió se declare la inconstitucionalidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

la norma, se califique como abuso sexual simple y se aplique una pena en suspenso” .

2.e) Al momento de las últimas palabras, Leandro Bustamante declaró:

“que tiene una familia, es inocente, no abusó de nadie, no lo puede creer y quiere que se termine ya, necesita estar tranquilo y quiere estar bien, esto es un mal momento y quiere que se termine, no le salen las palabras, está trabajando, tiene hijos, es una buena persona.”

2.f) Por su parte Matías Cisneros declaró:

“que jamás abusó de nadie, nunca hizo nada de lo que se dice en esta causa, tiene una vida normal, está completamente inserto en la sociedad, tiene una familia y quiere seguir así.”

2.g) Y Cristian Rosal dijo:

“que no entiende cómo llegó a esta instancia, está muy nervioso, no logra comprender esta situación, lo excede, no abusó jamás de nadie, es una persona de familia”.

3.- Prueba:



3.a) Durante el debate declararon varios testigos a saber: Lucila B. Q., Marcela Mariana García, Rosalía Petulla, Dalma Garro, Luis Isidro Q., Dr. Martín Segovia, Lic. María Fernanda Mattera, Dr. Ezequiel Mercurio, Lic. Vanesa Mero Suparo y Celeste Calvo.

3.b) Asimismo se incorporó por lectura:

La declaración en sede judicial de Jonathan Rojas (fs. 343) en la que señaló que:

“estuvo en tratamiento en el Hospital de Día del Centro de Tratamiento de Drogodependencias denominando “Configuraciones” sito en Cabildo 2378 de esta ciudad; desde los últimos meses del año 2012 hasta los últimos meses del año 2013 (no recordando las fechas exactas), habiendo dejado dicho tratamiento por propia voluntad. Refiere que actualmente no se encuentra asistiendo a tratamiento alguno. Preguntado para que diga si tuvo conocimiento sobre el hecho investigado, responde que: si. Al respecto refirió: Ella, Lucila, me dijo que habían ido a la casa de un amigo, a la casa de uno de los imputados, que eran vecinos, fueron a comer un asado, y me dijo que estuvo con los tres: Matías Cisneros, Cristian Rosales y Leandro Bustamante, me dijo que había tenido relaciones sexuales con los tres; por propia voluntad. Como era mi amiga y siempre estábamos juntos, me contó que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

quiso estar con los tres. Yo lo vi mal, por eso hablé con ella, para que hablara con nuestro operador Osvaldo. No se lo contó ella a Osvaldo porque después de eso no la vi nunca más. YO no tengo más idea de lo que pasó. Yo era muy amigo de ella, y ella me contó que había tenido relaciones sexuales con los tres por propia voluntad. Preguntado para que diga si luego de que la víctima le contara lo narrado precedentemente, el dicente se lo contó a algún operador del centro, responde que: no. Finalmente indicó que desde que se retiró del Centro no volvió a ver más a Lucila.”

Y los informes del Cuerpo Médico Forense a fs. 23, 26/7,28, 34/8, 39/42, 48/57, 188/96, 292/5, 385/6, 388/89, 398/404; el informe elaborado por los Dres. Mercurio y Maero Suparo, integrantes del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la DGN de fs. 405/8; la constancia de instrucción de fs. 65; los informes socioambientales obrantes a fs. 5/6 del legajo de personalidad de Rosal, de fs. 1/ 2 del legajo de personalidad de Cisneros y de fs. 5/6 del legajo de personalidad de Bustamante; y el certificado de antecedentes de fs. 761vta.

3.c) Como prueba documental se incorporó durante el debate: las fotocopias de fs. 4, 10 y 58; las vistas fotográficas digitalizadas de fs. 24; las fotocopias de historias clínicas a fs. 70/185 y los expedientes 111.674/2011 y 2932/2013 caratulados “Q.



L. B. s/ diligencia preparatoria y protección de persona”, ambos del Juzgado Civil n°85.

Y CONSIDERANDO:

1.-) Hecho – Valoración Probatoria:

1.-Acusación Fiscal – Pedido de Nulidad:

Los imputados Matías Alejandro Cisneros, Leandro Damián Bustamante y Cristian Rosal, fueron acusados por la Sra. Fiscal General de ser autores del delito de abuso sexual simple reiterado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal mediando abuso coactivo intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad y de poder y aprovechando que la víctima no podía consentir libremente la acción (arts.119, primer y tercer párrafo del C.P.).

Señaló la representante del Ministerio Público que todos los hechos sucedieron entre los meses de agosto y octubre de 2012, ubicando la realización fáctica de los mismos: a) en el domicilio de Cristian Rosal, sito en Avda. de los Incas 4385, lugar donde Cristian Rosal y Leandro Bustamante habrían tenido relaciones carnales con Lucila B. Q. en una oportunidad; b) previamente en el transporte público cuando se dirigían a ese domicilio donde le habrían realizado distintos tocamientos en sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

partes íntimas; c) en el domicilio de Matías Cisneros, sito en José Ingenieros 2131, San Fernando, Provincia de Buenos Aires, donde los tres habrían accedido oral y vaginalmente a Lucila B.Q.; y d) en el Centro “Configuraciones”, donde en el marco temporal señalado Damián Cisneros y Leandro Bustamante habrían realizado sexo oral con Lucila B. Q. y diferentes tocamientos en sus partes íntimas.

El Dr. Javier Marino, defensor oficial de Cisneros y Bustamante planteó como defensa de fondo la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y del alegato fiscal señalando que la indeterminación temporal de los hechos imputados a sus defendidos le impedía ejercer válidamente el derecho de defensa en juicio.

El planteo defensivo no puede prosperar. En efecto, de la simple observación que se haga de las piezas cuestionadas, -que por lo demás respetan el principio de congruencia- se colige claramente que no se produce el vicio que la defensa señala.

En efecto, cabe considerar que la modalidad descriptiva seleccionada por la acusación se adecua a lo que –según criterio fiscal- surgiría de la prueba con la que la acusación contaba. La acusación se presentó a la discusión plenaria utilizando la mayor determinación posible que podía darse –según criterio fiscal- a los eventos objeto del presente proceso, lo que cumple con el requisito constitucional de formal intimación de los cargos con



la finalidad de que la defensa ejercite integralmente su pretensión en la discusión plenaria.

La defensa tuvo la oportunidad de cuestionar los argumentos y las pruebas de cargo **sabiendo a cuáles hechos éstas se referían**, hechos que en el sub-lite surgían de un marco temporal, espacial o modal determinado, el que fue adscripto por la fiscalía a la prueba y demás referencias con las que se contaba.

En el sub-examen la tarea de la acusación se hizo cargo acabadamente del esfuerzo de determinación de manera correcta, por lo que solo cabe rechazar la nulidad planteada.

2.1.- Materialidad:

Se encuentra acreditado que entre los meses de agosto y octubre de 2012, Lucila B. Q. –nacida el 19/10/1995- tuvo relaciones sexuales consentidas (específicamente coito vaginal y *fellatio in ore*) alternativamente con los acusados Matías Cisneros, Leandro Damián Bustamante y Cristian Rosal, en el domicilio de Cristian Alberto Rosal ubicado en Avda. de los Incas 4385 en el Barrio de Villa Urquiza y en el de Matías Cisneros, sitio en José Ingenieros 2131. San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Los dos primeros realizaron con Lucila B. Q. actos de *fellatio in ore* en el Centro de Tratamiento de Droga-Dependientes “Configuraciones”, ubicado en Congreso 2378. Está demostrado también que en el interior del Centro “Configuraciones”, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

acusados en varias oportunidades le tocaron la cola y le apoyaron el miembro.

No fue señalado por Lucila, ni surge de la prueba rendida en el presente juicio que en alguna de las oportunidades en que fueron realizados los hechos descritos alguno de los acusados hubiere ejercido violencia o intimidación en contra de la indicada.

No puede afirmarse tampoco con el grado de certeza requerido para esta instancia –según se desarrollará *infra*– que Lucila haya tenido que realizar o tolerar las prácticas sexuales referidas sin tener la posibilidad de ejercer un consentimiento libre para ello.

Para arribar a la conclusión señalada, se debe tener en cuenta, en primer lugar la propia declaración de Lucila.

Esta señaló sucintamente que tuvo relaciones sexuales, por vía vaginal y oral, en forma separada, con Matías, Cristian y Leandro. Que ellos eran “referentes” y le habían dicho que no dijera nada, que “todo debía morir allí”. Que antes había tenido relaciones sexuales varias veces en los consultorios vacíos del centro con Maxi. Que todo sucedió en el Centro “Configuraciones”, y en otros momentos, en las casas de Matías, Cristian y Leandro. Que a ella sólo le gustaba Cristian, pero no se animaba a decírselo. Dijo que con ellos tres accedió la primera vez, en la casa de Cristian, que fue como un juego, “un histeriqueo” y que luego “sintió que no podía decir que no, para qué iba a decir que no si ya dijo que si una vez, que ya estaba”. Que estando en la



casa de Cristian todo empezó cuando éste en un momento dijo “*dejala, esta piba no se anima*”, por ello ella dijo que sí y empezaron a tener relaciones. Declaró que ella “todo lo hacía para complacer, que ese era su problema”; que eso duró aproximadamente dos meses. Dijo que le comentó lo que había hecho a su compañera Dalma, y esta se lo contó a Damián, y así se enteró el coordinador Osvaldo Oro y la Licenciada Rosalía Petulla; que esto ocasionó que a todos ellos les asignaran tareas para que hablaran, porque tener relaciones sexuales era considerado allí una “transgresión”; que enseguida le avisaron a su familia y su padre decidió hacer la denuncia. Dijo que antes de que se sepa no podía dormir, que tenía ganas de vomitar, que ello lo atribuía a que tenía miedo porque pensaba que la iban a castigar y le iban a hacer algo horrible, mandarla a internar a ella sola, contárselo a sus padres; que tenía mucho miedo que se lo cuenten a todos. Que ella era chica, en ese momento le importaba mucho lo que pensaba su familia, que le iban a decir si ella lo contaba. Tenía miedo del castigo, también de que se entere su familia, por ello no lo quería contar (el subrayado me pertenece).

De la declaración vertida surge que Lucila, que en el mes de octubre de 2012 cumplía 17 años y que estaba realizando, desde el mes de marzo de ese año, una terapia ambulatoria en el Centro “Configuraciones” -a la que también asistían Bustamante, Cisneros y Rosal- y que realizó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

voluntariamente entre los meses de agosto y octubre los actos a los que se hace referencia en esta sentencia.

Es claro en ese punto el testimonio prestado por Jonathan Damián Ezequiel Rojas, amigo y confidente de Lucila por entonces, quien en su declaración prestada en sede instructoria e incorporada por lectura en la audiencia de debate señaló;

“(E)lla, Lucila, me dijo que habían ido a la casa de un amigo, a la casa de uno de los imputados, que eran vecinos, fueron a comer un asado y me dijo que estuvo con los tres: Matías Cisneros, Cristian Rosales y Leandro Bustamante, me dijo que habían tenido relaciones sexuales con los tres por propia voluntad. Como ella era mi amiga y siempre estábamos juntos me contó que ella quiso estar con los tres. Yo lo vi mal, por eso hablé con ella para que hablara con nuestro operador Osvaldo. No sé qué le contó ella a Osvaldo porque después de eso no la vi nunca más. Yo no tengo más idea de lo que pasó. Yo era muy amigo de ella, y ella me contó que había tenido relaciones sexuales con los tres por propia voluntad” (el subrayado me pertenece).

Lucila destacó en su declaración que antes de ese momento había tenido relaciones sexuales con Maxi –así lo mencionó- varias veces en las oficinas del Centro “Configuraciones”, dijo que con Maxi mantenía en esa época una relación sentimental. Señaló que a ella le gustaba Cristian Rosal, pero que no sabía cómo decírselo por lo que también tuvo



relaciones sexuales, primero con Matías en el mismo Centro, luego también con Leandro en los lugares ya indicados.

Señaló Lucila que “como aceptó la primera vez” mantener relaciones sexuales con quienes eran sus compañeros en “Configuraciones”, no le dijo que no las veces siguientes.

Puntualizó Lucila los problemas de autoestima que tenía “*me sentía una mierda*”, “*solo quería que ellos estuvieran bien*”, y también la impulsividad que presentaba: “*le gustaba Cristian, no se animaba a decirle que le gustaba, por ello histriquéaba*”; “*que ella era rebelde y le costaba acatar las órdenes*”.

Lucila hizo clara referencia –al igual que las Licenciadas García y Petulla- a que tener sexo era considerado en el Centro como una transgresión.

Dijo que : “*ella tenía miedo porque pensaba que la iban a castigar y le iban a hacer algo horrible, mandarla a internar a ella sola, contárselo a sus padres, tenía mucho miedo que se lo cuenten a todos. Era chica en ese momento, le importaba mucho lo que pensara su familia, se lo iban a decir si ella lo contaba*”.

Es evidente de lo transcrito, que Lucila no sufrió de parte de los acusados ningún tipo de intimidación, amenaza o coacción para tener relaciones sexuales con ellos.

No puede descartarse que los componentes de su personalidad, diagnosticada por el Centro –al igual que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

Bustamante, Rosal y Cisneros- con un “Trastorno Indeterminado”, la hayan impulsado –por las características ya señaladas- que aceptase mantener las relaciones sexuales propuestas y permitiese tocamientos en su cuerpo.

De la prueba producida queda claro que, luego que Lucila realizara –dijeron los peritos- impulsivamente las acciones que constituían una “transgresión” para los cánones del Centro, la embargó un gran miedo al castigo que podía sufrir ella misma y el resto de los pacientes (por ello Bustamante, Rosal y Cisneros *“le decían que no le contara a nadie, que era un secreto”*).

Ese sentimiento se vio reforzado también por la dificultad de Lucila a verbalizar –lo que finalmente sí logró con Dalma y Damián-, característica que ella tenía según señaló ella misma y las Licenciadas Marcela García y Rosalía Petulla.

El padre de Lucila, Luis Isidro Q., dio el marco a partir del cual la familia tomó conocimiento de los hechos que motivaron el presente juicio y el proceso que desencadenó en la formulación de la denuncia. Señaló que su hija comenzó a asistir al Hospital de día “Configuraciones” por recomendación de los profesionales de la Obra Social, porque le indicaron en el colegio que su hija no andaba bien con las notas, “se rateaba” y ellos se dieron cuenta que había estado consumiendo sustancias, que por ello tuvo que dejar el colegio; que su hija una noche se quebró después de la cena y contó que la estaban violando en el instituto, por eso no quería ir más, que preguntaron quién, y les nombró a



tres personas; dijo que luego los citaron del instituto por el mismo tema y que al día siguiente él fue al Centro, que conversó con los encargados pero no le dieron ninguna respuesta, que él se enojó mucho e hizo la denuncia. Indicó que luego, alguna de estas tres personas llamaba a su casa y los amenazaba mencionando a Lucila.

La compañera de Lucila, Dalma Garro, como se dijo *supra* dio detalles de cómo salieron a la luz los hechos que constituyen el objeto del presente juicio.

Señaló en la audiencia de debate que fue también paciente de “Configuraciones” en el año 2012 y que allí conoció a Lucila; dijo que las dos estaban en tratamiento en el “Hospital de Día”, y que allí ella le contó “que estuvo con ellos tres” –por los acusados-; señaló que no se lo comentó llorando “como para decir que fue un abuso”, que en realidad le hizo un comentario en medio de una charla que tuvieron, por lo que entiende que su conducta fue voluntaria dado que se lo dijo de “manera natural, normal”; dijo que enseguida se enteraron Osvaldo y Rosalía. Que cuando saltó el tema, la casa se puso “en situación”, eso quería decir que nadie podía hablar con nadie, hasta que todo “saliera a la luz”. Dijo que a cada persona se le asignaban una responsabilidad y que ella, a los cuatro meses de estar en tratamiento, fue designada “CG”, -que también lo fue Cristian-; señaló que el ser “CG” no implicaba ningún beneficio o facultad adicional dado que todos podían ir directamente a hablar con los directivos del centro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

Las circunstancias que rodearon la vida del centro de rehabilitación “Configuraciones” al momento en que se desarrollaron los hechos, el sistema de trabajo que se seguían en el lugar y la relación de Lucila y los acusados entre sí y con el personal del centro, fueron señaladas con detalle por las Licenciadas Carla Romero y Rosalía Petulla.

La Licenciada Marcela Mariana García, directora de la parte clínica psicológica del Centro “Configuraciones”, como se dijo más arriba, dio cuenta del tipo de personalidad que presenta Lucila y también Cisneros, Rosal y Bustamante. Señaló que a pesar de la prohibición existente en el centro, era muy común que se dieran situaciones como las que motivaron el presente juicio, ello en virtud de la baja autoestima que se presenta entre los pacientes con problemas de adicción, teniendo en cuenta además que la sexualidad es una manera fundamental de expresión.

Dijo que en el Centro no está permitido tener sexo, ni dentro ni fuera del edificio, que si ello ocurría lo primero que hacían era citar a las familias luego de entrevistar al paciente, indicó que no se hace diferencia según la edad del paciente, que los llamaron el mismo día a todos y luego se resolvieron las conductas a seguir; que los pacientes usan el término expulsar, pero ellos hablan de derivación. Señaló que en relación a los hechos del presente juicio se enteró por la licenciada Rosalía Petulla que era directora del hospital de día, que en ese momento cuatro pacientes se fueron juntos a lo de Cristian, y que Lucila le comentó que había



tenido relaciones sexuales con uno de esos pacientes, Cristian Rosal –luego recordó que también con los otros dos porque se los citó a todos-. Que Rosalía habló con la familia de la niña y la chica reconoció que había tenido relaciones sexuales; luego el papá cuando vino se enojó y planteó que iba a hacer la denuncia. Rosalía que tiene mucha experiencia había notado rara a Lucila. No recordaba pero creía que Cristian reconoció los hechos. Dijo que Osvaldo Oro era operador; que los pacientes a medida que avanzaban pasaban a tener diferentes responsabilidades y beneficios; dijo que “Coordinador General” es un paciente, y por arriba está quien coordina las actividades (Osvaldo o quien fuera). Dijo que el paciente que ingresa tiene un “hermano mayor”, que lo ayuda, le explica, y también informa si lo ve mal. No recordó si los acusados fueron coordinadores de área. Dijo que “Referente Positivo” es alguien que puede integrarse adecuadamente al dispositivo grupal y que ayuda a los pares, que es una frase de la vida comunitaria. Supuso que si Lucila no fue “CG” es porque no habrá tenido una evolución adecuada. Dijo que el “CG” tiene que poder mostrar las dificultades que aún le quedan pendientes, que es un lugar que genera mucho estrés para el paciente, algunos no lo pueden soportar. Señaló que los pacientes pueden tener recaídas aún estando en el último escalón, no quiere decir que los “CG” sean excelentes, y que no necesariamente les da autoridad respecto de los demás pacientes; señaló que es raro que surja espontáneamente entre los pacientes respetar al “CG” y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

situaciones como la presente, tenían mucho que ver con la falta de autoestima, con la forma de valorarse, porque la sexualidad es una forma de expresión, sobre todo para los pacientes mujeres adictas. Dijo que esto solía pasar, que ni ella ni Petulla se sorprendieron. Declaró que todos entraron por consumo de sustancias, y que todos tenían el mismo nivel de trastorno severo de personalidad.

La licenciada Rosalía Petulla, que a la época de los hechos era coordinadora de la Dirección del Centro “Configuraciones” se expidió en similares términos a la testigo anterior. Dijo que los pacientes tenían pautas que cumplir, una de ellas era no tener sexo. Declaró que notaron signos de que algo pasaba en lo grupal, por lo que empezaron a trabajar con Osvaldo Oro; señaló que al cabo de varios días Lucila le dijo a Osvaldo que el día de la “multifamiliar” había ido con Cristian, Matías y Leandro a la casa del primero donde estaba su mamá y que habían tenido sexo. Dijo Lucila que habían estado en la casa de Cristian, que empezaron como con un juego, y había tenido relaciones sexuales con los tres chicos. Declaró que se convocó a las familias el mismo día, que habló con los padres de Lucila y les explicó la situación y el padre se enojó mucho, dijo que habían llegado a esta instancia por las transgresiones continuas de Lucila. Ésta no dijo que hubieran abusado de ella. Los tres en principio negaron la “transgresión”, que ello es habitual en todos los pacientes. Cristian primero dijo que no, pero después terminó aceptando la transgresión y la internación. Matías primero dijo que no, pero



después aceptó la internación con la condición de que no se enterara la esposa para no tener problemas, pero ello se le negó. Leandro se fue de la entrevista diciendo que todo era mentira. Los indicados padecían neurosis. Todos habían entrado al centro más o menos en el mismo tiempo. Le parece que Lucila estaba en fase “A”. Dijo que Lucila tenía dificultades para poder afianzarse a las normas, que tardó más tiempo en pasar de fase. Señaló que había un expediente sobre fuga de Lucila del hogar, y que ellos mandaban informes al juzgado que intervenía.

2.2.-) Los peritajes psiquiátricos y psicológicos:

2.2.1.-) El informe de fecha 20/4/2013 de fs. 188/196:

En este informe incorporado por lectura en la audiencia de debate se les preguntó a los peritos si Lucila “pudo consentir libremente” las relaciones sexuales que mantuvo con los acusados en distintos lugares entre los meses de agosto y octubre de 2012, según lo señalado “*supra*”.

Los peritos del Cuerpo Médico Forense, Licenciada María Fernanda Mattera y el médico Psiquiatra Dr. Martín Wenceslao Segovia, indicaron:

“La menor habría sufrido respecto a lo denunciado vivencias de estrés y de violencia, lo que desautorizaría la posibilidad de un libre consentimiento en la peritada en tanto tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

decisión surge incompatible en los (hechos) que se registra víctima de violencia y que suscitan estrés por las amenazas de sus consecuencias. Es plausible que al momento de los hechos la peritada haya sufrido estrechamiento de la atención. En tal sentido surgen vivencias de re-evocación traumática o de *Flash back*: cuando los veía hablar a ellos tres dice que le venían las imágenes de lo que hacía...*En ese momento yo me reía o no entendía, no pensé que era tan grave, hasta que empezaron los seminarios en que decían: hacete respetar*".

Concluyeron los peritos: "que respecto a la capacidad de la menor para consentir los hechos surge que el conjunto de aptitudes psíquicas que permiten el libre consentimiento no se vieron perturbadas en el período investigado de modo permanente en el sentido de alienación mental. No obstante, al momento de los hechos surge plausible que bajo el condicionamiento o la determinación de su grave patología compulsiva de base, toxicofílica y sexual, pudieran haberse facilitado determinadas conductas impulsivas. Éstas tienen la cualidad de que escapan al freno volitivo aunque hayan sido ejecutadas por una adolescente que preserva funciones de conciencia... Desde el punto de vista clínico psiquiátrico y médico legal no constituye una contradicción afirmar que la peritada pudo detentar un trastorno de personalidad a la vez que funciones psíquicas con una autonomía suficiente como para representarse la acción y direccionarla junto al hecho de afirmar que el citado grave



deterioro volitivo y en su autoimagen la haya condicionado y/o determinado a conductas como las invocadas”(el subrayado me pertenece).

Continuaron señalando los peritos que “se suma a tales condicionamientos y determinaciones de su conducta en desmedro de su capacidad de consentimiento que la adolescente habría sido inducida al sometimiento sexual por parte de los supuestos perpetradores quienes representarían figuras de autoridad institucional que, tras los hechos imputados, habrían conminado a la niña a silenciar lo ocurrido en base a un mandato de secreto cuyo develamiento la menor registró y registra sumamente amenazante sobre la integridad de su persona y sus seres queridos”(el subrayado me pertenece).

Como conclusión final señalaron los peritos oficiales que: “La niña Lucila B. Q., para la fecha del hecho (entre agosto y octubre de 2012), según surge de las fuentes periciales evaluadas, no se encontraba en condiciones de consentir libremente los actos sexuales detallados por al nombrada”.

2.2.2.-) El informe de fecha 24/2/2014 de fs. 292/295:

Este informe incorporado por lectura en la audiencia de debate fue solicitado para que los peritos oficiales respondiesen si la imposibilidad de Lucila a prestar consentimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

libre que refirieran en el dictamen anterior podía ser advertida por terceros al momento de su ocurrencia.

A ese respecto los peritos Lic. María Mattera y el Dr. Martín Segovia señalaron la imposibilidad de Lucila de consentir libremente los actos denunciados sí era advertible para terceros.

Para ello se dieron como fundamento los siguientes presupuestos:

- | |
|--|
| <p>a) la existencia de “<i>ostensibles y abultados</i>” signos de que la niña desapueba lo ocurrido;</p> <p>b) el hecho de que Lucila habría sido objeto de apropiación psico-sexual por parte de figuras de autoridad</p> |
|--|

2.2.3.-) Las declaraciones de los peritos Dr. Segovia y Licenciada Mattera:

El Dr. Martín Wenseslao Segovia concluyó que Lucila no pudo consentir las relaciones sexuales que realizó con Cisneros, Bustamante y Rosal, y que éstos conocieron que estaba incapacitada para consentir libremente.

Señaló que Lucila sufriría un trauma múltiple acumulativo complejo que aparece con una historia personal de situaciones traumáticas por la muerte por suicidio de una prima, descuido en su crianza por tener que abocarse a hermana mayor con un cuadro neurológico por lo que su característica es la de una adolescente sumamente carente de recursos psíquicos para encarar



situaciones eventualmente amenazantes o que amenacen su integridad psicofísica, por lo que disiente con el diagnóstico de “Configuraciones” que señaló que Lucila –como los acusados– presentaba un “trastorno inespecífico de la personalidad” porque es “un diagnóstico muy pobre”, siendo desaconsejado mezclar mayores con menores. Señaló que Lucila le fue diciendo “quiero satisfacer al hombre, prefiero que el hombre tenga el orgasmo antes que yo”, lo que para lo popular podía traducirse en que sería “una chica fácil”. Dijo que el trauma mental complejo implica una ruptura entre el mundo de la *representación* y el de la *emoción*, conocido como trastorno disociativo, se disocia dentro de la misma persona el afecto de la representación. Dio como ejemplo a la madre que va a un entierro con hijos chiquitos, que en el cementerio los ve como dispuestos a jugar y piensa que no les hizo tanto mal, cuando en realidad es al contrario porque se produce una ruptura entre afecto y representación; dijo que en Lucila no están claramente definidas realidad y fantasía. En el caso de autos, la respuesta de Lucila sería “yo no puedo decirle que no a un chico que me gusta”. Eso establece con el otro un vínculo tan dependiente como el que estableció con las sustancias psicotóxicas. Puntualizó que la respuesta de los adolescentes, fuertemente dependientes, es que establecen con el otro -sea un ser humano o droga- un vínculo de aferramiento, “*oblativo*”, el que se inmola por el otro, “*todo sea por el bien del otro*”, “*por el bien del otro yo muero*”, “*muerto por la droga y por la persona de la que estoy*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

enamorada”, “hago lo que vos quieras pero no me dejes”; señaló que él vio en Lucila una personalidad dependiente. Ante una relación Lucila respondería oblativamente, inmolándose para que el otro se satisfaga o para que la droga no le falte, no hay término medio, es todo o nada, la respuesta de ella sería aunque el reclamo fuera injusto, no juega para nada lo ético del acto, juega la necesidad del amor del otro, un amor que en realidad de amor no tiene nada, es el amor del sometimiento. Se lo comparó por eso con el síndrome de Estocolmo, es lo mismo que pasa con las víctimas de secuestros. Dijo que estas personas que eran más grandes y tenían poder sobre la situación, *“la mandaban a limpiar con la escoba, venían los tres y la manoseaban los tres, era una relación que tenía que sostener si no dejaba de ser amada, aceptada, uno de los tres era el hombre del que se había enamorado, era el costo que tenía que pagar para seguir siendo aceptada”*. El sometimiento está en relación directa con no sucumbir, con poder sobrevivir, *“ella en un momento dice que sufrió amenazas de que iba a haber represalias físicas, si decís algo va a rodar la cabeza, algo así, si hubo amenazas físicas se termina de configurar el síndrome de Estocolmo, hago esto si no muerdo.”*

Ante la pregunta de si Lucila pudo consentir libremente, dijo *“ante una amenaza de semejante magnitud, es imposible el consentimiento libre: la cabeza de la mamá iba a rodar por la avenida, eso fue lo que más la asustó”*. Puntualizó que cuando la chica dice *“me sentí una mierda, cómo te dejás hacer*



esto”, puede entenderse que ahí pudo reaccionar, estaba como adormecida, con baja capacidad de respuesta. Señaló que cuando dijo en su informe incorporado por lectura *“que Lucila no tenía capacidad para consentir los hechos que se investigan”* fue porque los acusados eran figuras de autoridad para ella, *“estas personas imputadas estarían en la etapa B cuando ocurrió esto, o tenían un lugar de autoridad con ella, a medida que se avanza en las etapas en estas comunidades pueden mandar a los más nuevos, según los logros adquiridos, no estaban como ella en la etapa inicial, tenían autoridad para decirle andá a limpiar, los reconocía como figuras de autoridad”*. Señaló que, como dijo en el informe, Lucila no estaba en plena capacidad de consentimiento, ello a partir del trauma mental complejo que tenía, que era una personalidad débil con afectación de su autoestima, que era dependiente de la persona de la que estaba enamorada, para complacerlo era capaz de someterse a sexo con otras personas.

Con relación a los acusados, dijo que fueron diagnosticados con “trastorno inespecífico de la personalidad”, lo que significaba un diagnóstico muy escueto. Ante la pregunta que se le hizo al Dr. Segovia de si los adultos podían darse cuenta de que la supuesta víctima no podía consentir, dijo: *“si la persona estaba en su sano juicio, en pleno uso de sus facultades mentales, no tiene dudas de que prima el cuidado del cachorro por decirlo así. Es lo mismo que la violencia de género, prima el respeto a la mujer por sobre los impulsos del hombre, por más que se conozca*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

la psicología de la mujer, que se ponga provocadora, no justifica que se la golpee. Los animales cuidan al cachorro, deberían hacerlo los seres humanos, excepto que sea un psicótico o un perverso se cuida al más chico”. Señaló que para cualquier adulto “no puede pasar desapercibido que un menor está en riesgo o que está teniendo conductas sexualmente promiscuas”. Señaló que el hombre del que estaba enamorada –Cristian- le dijo “vamos con tres, pendeja, así sos más experimentada”, por lo que si fue así habla de una fuerte inducción a la distorsión cognitiva, como la manzana de Adán, vas a ser más libre, más experimentada, dijo el perito que “si eso es verdad, en la medida en que ella lo tomó se produce una distorsión cognitiva que favorece el acto, lo que es muy parecido al tema del consumo de drogas”. Para los acusados fue “como consumir cocaína”, “es un concepto aproximativo en términos teóricos, la cocaína está muy vinculada con el sexo”, “en una situación de traving el sujeto puede haber perdido los estribos en el momento, pero no puede vivir todo el día haciendo lo mismo sin tomar conciencia”.

La Licenciada María Fernanda Mattera hizo una descripción detallada de cómo se encontraba la psiquis de Lucila a la fecha de acaecidos los hechos, indicó su situación de vulnerabilidad y su impulsividad para afrontar situaciones de riesgo. Hizo especial hincapié en el hermetismo que presentaba su personalidad que no dejaba traslucir esa falta de recursos defensivos a los ojos de terceros; señaló especialmente que ella



podía aparecer con un grado de inmadurez y vulnerabilidad que la hacían exponerse a situaciones de riesgo.

La Licenciada Mattera expresó: “que cuando entrevistó a la víctima estaba muy molesta, presentaba como una fachada, una coraza defensiva, pero cuando analizó su psiquismo era sumamente frágil y vulnerable, no había una estructura defensiva adecuada, en el test de Roschach apareció mucha vulnerabilidad, esto indicaba inmadurez, labilidad, inestabilidad emocional. En cuanto al informe de 2015 señaló que hablaban de dos trastornos: consumo de sustancias y trastorno antisocial de la personalidad, no había alienación mental. Lucila estaba muy molesta por tener que realizar la pericia psicológica, cuando le pidió hablar de la situación es lo que mostró, por eso después describió las características que tenía, esta coraza que era defensiva, había gran fragilidad y vulnerabilidad, estaba muy molesta de tener que realizar la pericia psicológica, estaba enojada ante la situación de ser examinada, esto de tener una persona que la examinaba y profundizaba sobre aspectos dolorosos de su vida, por ello surge que levantaba esta coraza para no mostrarse, es una sumatoria no puede decir tantos grados son por conflictos familiares, tantos por la situación de la causa. Cuando habla de la victimización quiere decir que no aparecía un daño inscripto en su psiquismo asociado a la esfera sexual, esto no quiere decir que no haya atravesado alguna situación de victimización sexual, lo que aparecía claramente era la conflictiva vincular que presentaba, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

ese momento aparecía el conflicto con las relaciones vinculares, interpersonales, muy marcado el tema proclive a la actuación, era lo que prevalecía en su psiquismo, la dificultad de establecer vínculos interpersonales. No aparecía trauma en relación a la sexualidad. Dijo que por sus características Lucila se exponía a situaciones de riesgo, tiene que ver con una historia previa, por qué se conformó este tipo de personalidad, seguramente encontramos situaciones previas que la llevaron al consumo, a la fuga del hogar, transgresiones, rebeldía, esto configuraba un estilo de personalidad, ella se exponía a estas situaciones, su personalidad la llevaba impulsivamente a hacerlo, no había una actitud plenamente consciente de las consecuencias que podría llegar a tener. La llevaba a actuar, a lo impulsivo, donde podían suceder estas cosas. Dijo que se veía claro que Lucila tuvo un tratamiento, aparecía la elaboración de la situación que ella habría atravesado, una elaboración de reparación, es muy importante que haya sido al poco tiempo, suficiente para quebrar la rigidez defensiva. Señaló en su informe de 2012 que “no surgían síntomas de haber sido obligada...”. Señaló que las características globales de su personalidad podían ser advertidas por terceros, aunque las características específicas, como la fragilidad psíquica evidentemente no podían serlo. Puntualizó que lo que puede ver un tercero es una adolescente conflictiva y vulnerable que se expone a situaciones de riesgo.

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

2.2.4.-) El informe y las declaraciones de los peritos de la defensa Dr. Ezequiel Mercurio y Licenciada Vanesa Suparo:

La presentación de los peritos de parte referidos, glosada a fs. 405/408 e incorporada por lectura en la audiencia de debate, tomó como base **toda la documentación agregada en autos** (informes periciales; historias clínicas, declaración de los profesionales que atendieron a Lucila, a Bustamante, Cisneros y Rosal en “Configuraciones”). Al momento de que se hicieron cargo de su cometido evidentemente no era aconsejable, para preservar la integridad psico-física de quien aparecía como víctima, convocarla nuevamente luego de haber sido objeto de numerosas entrevistas y presentaciones judiciales para explicar los hechos objeto del presente juicio.

En este punto, los peritos señalados, valoraron que la joven conocía las implicancias de una relación sexual a partir de las constancias de la Historia Clínica que señalan que Lucila presentaba conductas de riesgo (directo e indirecto), ante las reiteradas fugas del hogar, la adicción a las drogas, y conductas de promiscuidad sexual desde la pubertad (13 años), con seguimiento de Ginecología (cfr. fs. 407 del informe señalado).

En cuanto a la falta de capacidad de Lucila para consentir las relaciones sexuales entabladas con Bustamante, Cisneros y Rosal, que los peritos oficiales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

descartaron en sus informes, **los peritos de parte Dr. Mercurio y Licenciada Suparo concluyeron que ello no surgía ni de lo afirmado por aquella, ni por los profesionales que los atendían en “Configuraciones”.**

Finalmente concluyeron que no podía afirmarse que una eventual incapacidad para consentir haya podido ser dvertida por los acusados, legos en materia psiquiátrica y psicología forense (cfr. dictamen incorporado por lectura, obrante a fs. 408 vta.) (el subrayado me pertenece).

El Psiquiatra Dr. Mercurio, y la Licenciada Suparo insistieron en sus respectivas declaraciones testimoniales al cabo de la audiencia de debate –tal como fuera glosado supra- : a) que no estaba demostrado que Lucila no hubiera tenido libertad para consentir las relaciones sexuales llevadas a cabo con los acusados – en este punto se centró fundamentalmente su disidencia con el informe de los peritos oficiales- ; b) que en caso de que ello hubiera ocurrido, no era posible que terceros carentes de conocimientos psicológicos-psiquiátricos pudieran haber conocido que Lucila tuviere concretamente esa hipotética incapacidad para consentir libremente que los peritos oficiales dicen que había presentado.

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

En efecto, la Licenciada Vanesa Mero Suparo, perito propuesto por la defensa, señaló en la audiencia de debate que tanto Lucila como los acusados presentaban “trastornos no específicos de personalidad”. Señaló que “el hecho de que no haya entrevistado a las personas no le quitó profundidad a su informe”; indicó que su experiencia se basa en su trabajo en el hospital Moyano, haciendo historias clínicas y servicio de emergencias, con pacientes mayores de dieciocho años.

Declaró que todos los involucrados en este juicio tenían problemas de adicción a las drogas y que esta última problemática presenta déficits para controlar los impulsos, que son personalidades lábiles y tendientes a la promiscuidad. Dijo que la personalidad de Lucila presentaba características de vulnerabilidad, pero que ello era propio de su estructura de personalidad lábil, lo que constituye un cuadro psicopatológico profundo que puede surgir de tests adecuados, pero no ser advertido por terceros.

Señaló que todas las profesionales de “Configuraciones” habían dicho que Lucila les había hablado de relaciones sexuales, pero nunca de abuso o de alguna situación que implicara algún tipo de sometimiento. Señaló que Lucila estaba en condiciones de prestar consentimiento, para lo cual leyó las declaraciones que prestaron los profesionales de “Configuraciones”. Dijo que si bien no entrevistaron a Lucila, los peritos de parte para dictaminar tuvieron en cuenta el informe del Dr. Segovia, y de la Licenciada Mattera; señaló que los peritos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

hacen un “corte transversal”, ven a una persona en un momento determinado, en cambio los profesionales tratantes ven la cuestión en forma longitudinal, a lo largo del tratamiento. Dijo que el diagnóstico recibido de la institución es de un “*trastorno de personalidad no especificado*”, ello es “*una estructura, es una forma de ser en el mundo, no conlleva de por sí una alteración en el discernimiento*”, si bien la Licenciada Mattera describe el carácter de la personalidad como “de vulnerabilidad, de lábil estructura”, dijo claramente que son inferencias que se hacen a través de los indicadores que se van hallando en las técnicas administradas. Dijo puntualmente que los psicólogos se valen de técnicas cuantitativas y cualitativas, y que de esos indicadores se pueden inferir ciertas características, pero que esa estructura es algo profundo de la persona, que ello no es accesible a terceros, porque no es un cuadro psicopatológico franco, que hay que tener el conocimiento para ello. Dijo que un 80% de la población encuadraría en un trastorno de personalidad, y que determinar ello no es algo accesible, porque constituye una forma de ser. Dijo que los imputados tenían el mismo diagnóstico que Lucila, es decir “trastornos de personalidad”; señaló que los cuatro tienen una patología de consumo, patologías duales, trastorno de personalidad donde se les inserta la patología de consumo. Dijo que ese diagnóstico determina personalidades impulsivas, lábiles, que tienden a tener mucha promiscuidad, a fallar en el tema de la identidad, en el tema de los vínculos, que ante el mínimo estímulo

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

tienden a poner en acto cuestiones, por eso es tan difícil manejar el tema del consumo y las recaídas son muy frecuentes. En su informe se habla de simetría porque la experiencia de vida no tiene que ver tanto con la edad sino con lo que se ha vivido, que el mayor consumo podría provocar un mayor deterioro. Por ejemplo *“uno actúa y se arrepiente después o lo puede pensar, eso da cuenta de impulsividad”, “por eso decía que esa chica tiene muchas cuestiones de vulnerabilidad y labilidad pero es muy difícil de apreciar si no se tiene conocimientos específicos”*.

El psiquiatra, perito de la defensa, Dr. Ezequiel Mercurio indicó que es especialista en medicina legal, que se formó en el hospital Moyano atendiendo distintos tipos de pacientes de más de 18 años, entre ellos por consumo de drogas, que fue médico de planta en el servicio San Juan, de largo tratamiento, patologías psiquiátricas múltiples y complejas. Señaló que aunque no evaluaron clínicamente a Lucila, con un análisis de las constancias que había, podieron determinar que los imputados no tenían los conocimientos suficientes como para darse cuenta de que cuando la joven impresionaba autónoma y autoválida en realidad era vulnerable y no tenía la autonomía como lo diagnostica el Dr. Segovia.

Señaló que la problemática de consumo de sustancias en general se asocia con la impulsividad, la reacción rápida y no planificada, con actuar sin medir las consecuencias, con el sexo riesgoso y la conducción temeraria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

Dijo que en su declaración la joven expresaba que había actuado voluntariamente. Dijo que si no lo hubiera sido -como dice el Dr. Segovia- una persona sin conocimientos no podía advertirlo, ya que si entre profesionales podía haber divergencias tan claras, los imputados, que tenían un trastorno de personalidad y también eran consumidores de sustancias, no estaban en condiciones de hacerlo. Dijo que la conclusión a la que arriba el Dr. Segovia lo es a partir de su experiencia. Señaló que luego de un primer examen los peritos empiezan a explicar que Lucila tenía incapacidad para consentir, pero lo hacen con un conocimiento propio de una disciplina, que requiere experticia. Que primeramente la psicóloga dijo que Lucila podía consentir libremente, pero luego Segovia dijo que no, y había argumentos sólidos en ambos casos, es decir se termina validando posteriormente la capacidad. Tanto el psiquiatra como la psicóloga han realizado técnicas específicas, para llegar a sus conclusiones los peritos tuvieron que poner en marcha diversas técnicas y conocimientos; indicó que alguien que no tiene conocimientos de salud mental difícilmente podría haber advertido lo que señaló el Dr. Segovia. Dijo que toda pericia es un corte tangencial, “un aquí y ahora”, se les pide un diagnóstico, a veces son complejos y requieren tiempo. El seguimiento longitudinal dará una mirada más amplia. Dijo que aun siendo expertos, se puede llegar a conclusiones diferentes, es difícil afirmar que los que no tienen conocimiento puedan percibir la falta de autonomía que es una de

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

las situaciones más complejas para determinar. Dijo que no todas las personas que pasan por situaciones traumáticas sufren una consecuencia psicológica. Los informes acá hablan de una situación de estrés, de afectación emocional con múltiples causales posibles. Dijo que los diagnósticos de los imputados y de la víctima consignaron que todos compartían el mismo diagnóstico: *“trastorno por consumo de sustancias y trastorno de personalidad no especificado”*.

Indicó que en la historia clínica se pone en los cuatro casos “trastorno de personalidad no especificado” durante ocho meses, ello está contemplado en el DSM IV para aquellos casos donde se reúnen más de un criterio de trastorno de la personalidad, ello es de tipo mixto, no se puede ubicar específicamente en uno, no sabe por qué se mantuvieron con ese diagnóstico, pero la psiquiatría no es una ciencia exacta, se pueden tener opiniones diversas. Ante la pregunta acerca de si los imputados estaban o no dentro del supuesto del art. 34 inciso 1° del C.P., dijo que es una cuestión compleja, que hay quienes señalan que las únicas alteraciones psicopatológicas que entran son las alienaciones mentales, pero que hay quienes sostienen que los trastornos de personalidad son también una alteración morbosa. Entiende que los trastornos de personalidad asociados a consumo de sustancias podrían entrar en el concepto de alteración morbosa. En términos hipotéticos y guiándose por lo que dice la historia clínica, están dentro de la psicopatología, al menos un cuadro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

psicopatológico tenían, aunque las consecuencias jurídico penales es otra discusión.

2.2.5.-) Valoración de los informes periciales:

2.2.5.1.-) Los peritos oficiales:

a) La terminante conclusión de los peritos oficiales, en el informe de fecha 20/4/2013 según se señaló precedentemente, toma como base tres elementos fácticos fundamentales que en modo alguno resultaron probados a lo largo de las extensas jornadas de audiencia que irrogó el presente juicio, a saber:

-que los acusados hubieran causado en Lucila, al momento de mantener contactos sexuales, vivencias de estrés y de violencia, lo que junto a la impulsividad que ella presentaba le habría ocasionado el freno volitivo que tendría una persona aún en uso de su conciencia;

- que Lucila fue inducida al sometimiento sexual por parte de los supuestos perpetradores quienes representarían figuras de autoridad institucional;



-que Lucila habría sido conminada por los acusados a silenciar lo ocurrido en base a un “mandato de secreto” cuyo develamiento la menor registró y registra como amenazante sobre la integridad de su persona y la de sus seres queridos.

b) En cuanto al primer elemento la propia Lucila señaló, desde un primer momento y a lo largo de todas sus declaraciones judiciales y entrevistas psicológicas, que las relaciones sexuales que mantuvo con los acusados fueron voluntarias. Así indicó que ello fue para ella como “*un juego, un histeriqueo*”.

Lucila declaró que en ninguna de las situaciones que vivió en los diferentes lugares donde tuvieron relaciones, sea en la casa de Cristian Rosal, de Leandro Bustamante, o en el propio centro, ninguno de los acusados ejerció ningún tipo de violencia, intimidación o amenaza para forzarla a realizar los actos. Con relación a esto se volverá *infra* en el punto “d”.

Si bien es cierto –lo dijeron todos los peritos incluso los de la defensa- que la personalidad de base de Lucila presentaba componentes de impulsividad, también lo es que esa característica –lo señalaron todos los peritos- es propia de las personas con problemas de adicción como los que también presentaban los acusados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

Pero lo concreto es que la ausencia de toda violencia o coerción de parte de los acusados, en forma previa o concomitante a las relaciones sexuales entabladas con Lucila determina que no puede convalidarse el aserto pericial en este punto.

c) El segundo elemento valorado por los peritos para apoyar la conclusión de que Lucila “no se encontraba en condiciones de consentir libremente” es una situación fáctica que ha sido descartada por todos los que declararon en la audiencia de juicio, sean las personas a cargo del centro “Configuraciones”, sean los propios pacientes, entre ellos la propia Lucila.

En efecto, el hecho de que alguno de ellos haya sido un “referente positivo”, o un “CG”, sólo discernía en el paciente una asignación que duraba un mes y que lo único que implicaba era ser un lazo con el operador Osvaldo Oro, que participaba de las reuniones de discusión grupal y coordinaba las actividades terapéuticas del grupo.

En ese sentido -Dalma Garro que declaró que ella misma fue “CG” en una oportunidad- lo cierto es que, tal como lo señalaron las directoras del Centro, cualquiera de los pacientes podía ser designado en esa función sin que ello implicara para el que la ejerciera una mayor autoridad o preeminencia con relación al resto de los pacientes.



d) En cuanto a las amenazas específicas que los peritos relevaron, en relación a que “los acusados le habrían dicho a Lucila que no contara nada”, lo que habría significado para ésta un perjuicio a la libertad de consentir, lo cierto es que esa referencia **fue posterior a la realización de los actos** por lo que no tuvo ninguna incidencia en cuanto a la libertad de Lucila para realizar las relaciones sexuales con los acusados como los peritos sí señalan.

Lo mismo debe decirse con relación a las llamadas que se hicieron de manera anónima al domicilio familiar dado que tuvieron lugar con posterioridad, una vez que la familia ya había tomado conocimiento de los episodios por las autoridades del centro y el padre de Lucila, Luis Isidro Q., había formulado la denuncia.

e) Los peritos oficiales en el informe de fecha 24/2/2014 que se glosara “supra” concluyeron, en cuanto a eventuales manifestaciones o signos que puso en evidencia a los ojos de terceros, que Lucila refirió que “yo antes obedecía todo... estaba re confundida. Yo tengo una historia con eso de que no se poner límites con la persona con la que estoy. Si estaba con un chico que le gustaba no le podía poner límites, porque yo quiero que sientan que los satisfago, tanto que yo nunca tuve un orgasmo pensando en el orgasmo que tenga él...” En otro momento refirió “me siento como una mierda porque tanto que me dicen que no me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

hago respetar, porque es redificil para mi” al tiempo que lloraba al decirlo.

Señaló Lucila “que en ese momento yo me reía o no entendía, no pensé que era tan grave, hasta que empezaron los seminarios en que decían: hacete respetar”

Dijo además “quiero aclarar que yo hice todo lo que hice, pero porque estoy enferma, tengo un problema, que no le puedo decir que no a los chicos que me gustan, que no me hago respetar”.

De lo indicado surge que, sin haberse registrado violencia o coacción, la impulsividad que los peritos oficiales marcaron en la personalidad de Lucila solo pudo ser detectada en ella a partir de la realización de los test de psico-diagnóstico.

En este punto la perito oficial, Licenciada María Fernanda Mattera, indicó en el informe de fecha 1º de noviembre de 2012, esto es a la época de los hechos (dictamen pericial que fuera incorporado por lectura en la audiencia de debate), que luego de haber practicado la batería de test indicados (test de Bender, Test de la persona bajo la lluvia; Test de Si Mismo, Test de la Pareja; Psicodiagnóstico de Roschach) Lucila -que presentaba una conflictiva vincular proclive a desbordes impulsivos y a desarrollar conductas desaptativas- **no mostró elementos que dieran indicios de hubiera cursado una victimización en la esfera psicosexual** (el resaltado me pertenece).



Señaló la perito que la entrevistada refería, en relación a los hechos investigados, que “*fue una boludez, porque en el tratamiento trasgredí con tres compañeros*” manifestando su malestar ante la intervención judicial, presentando una tendencia a la actuación de los conflictos, pudiendo manifestar rebeldía y hostilidad, subyaciendo una gran vulnerabilidad y fragilidad psíquica.

En relación a lo que se está señalando, el Dr. Martín Wenceslao Segovia señaló por su parte en su informe individual del 4 de Diciembre de 2012, esto es pocas semanas después de los hechos que motivaron el presente juicio, que en la entrevista realizada a Lucila –que para entonces contaba con 17 años de edad- se apreciaron signos de *stress postraumático* que parcialmente podrían ser compatibles con abuso sexual, manifestados en su relato, psiquismo y conducta.

Sin embargo, el Dr. Segovia, en el mismo informe indicó que Lucila padecía un trauma múltiple o acumulativo relativo a una historia vital con antecedentes en tal sentido. (Cfr. conclusiones de fs. 57 del informe incorporado por lectura).

En este último punto la Licenciada María Fernanda Mattera señaló en su peritaje referido *supra* que Lucila registró en la entrevista psicológica realizada unas semanas después de sucedido los hechos, tener un vínculo conflictivo con sus progenitores. En relación a su padre refirió ser víctima de malos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

tratos físicos y psicológicos, y en relación a su madre, a quien considera una persona muy nerviosa, dijo ser ella quien la agredía.

La Licenciada Mattera señaló que se constató en Lucila una afectación emocional asociada a una multiplicidad de situaciones conflictivas de su historia vital (vivencias de maltrato físico y emocional y carencias afectivas) lo cual pudo llegar a desviar el normal desarrollo de su personalidad, especialmente en relación a su conducta, pudiendo quedar expuesta a situaciones de riesgo para sí misma (consumo de drogas, fugas del hogar, ideación suicida). Todo esto se registró en la historia de vida de Lucila.

Este trastorno de la personalidad referido por la Licenciada Mattera -especialmente en cuanto a la impulsividad señalada por todos los peritos que se expidieron a lo largo de las audiencias celebradas- pone en duda, no sólo la aseveración de que los acusados habrían causado dolosamente un obstáculo eficaz a la libertad de consentimiento de Lucila, sino también – para el caso hipotético de que esa limitación hubiera existido- que Cisneros, Rosal y Bustamante, al momento de los hechos, hubieran podido tener siquiera el conocimiento que esa limitación existía en la psiquis de Lucila .

En este último punto la historia clínica de Lucila señala que ella indicó a los terapeutas, como antecedente relevante en el mismo inicio del tratamiento en “Configuraciones” lo



siguiente: “mi papá toma alcohol (se alcoholiza) los fines de semana” (el subrayado me pertenece).

Y según consta en la misma historia clínica, la madre de Lucila refirió en la misma entrevista que el 24 de diciembre su hija se escapó de la casa, que ella hizo la denuncia en la comisaría y “luego apareció el 28, porque quería plata”. Señala la historia clínica que su madre relató situaciones de promiscuidad, “por las que la tuvo que llevar a la ginecóloga”.

f) Finalmente, en cuanto al punto relativo a la cuestión “de la autoridad” del informe de fecha 20/4/2013, ello en cuanto a que se hizo mención en este informe nuevamente a la característica de que los perpetradores representarían “figuras de autoridad institucional” que tras los hechos habrían conminado a la niña a silenciar lo ocurrido, vale aquí remitirse a lo dicho precedentemente en relación a este mismo punto del informe de 20/4/2013 donde también se lo señala.

2.2.5.2.-) Valoración comparativa del informe de los peritos oficiales con los peritos de parte:

a) De manera introductoria debo decir que no comparto los cuestionamientos realizados por la Sra. Fiscal en la audiencia de debate cuando sostuvo que los profesionales que actuaron como peritos propuestos por la defensa, carecían de preparación profesional para dictaminar en el presente juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

Entiendo por el contrario que ambos profesionales son especialistas en el tema relacionado a los puntos propuestos, siendo que –como dijeron– trabajan en el Hospital Neuropsiquiátrico de Mujeres de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Braulio Moyano.

Ambos peritos tienen la idoneidad necesaria para expedirse como lo han hecho y fueron propuestos por la defensa de la manera que prevé la normativa procesal aplicable (arts. 254, 260, 262 y 263 del C.P.P.). Y de ese modo practicaron su informe.

Se tiene en cuenta también la edad de Lucila. Èsta nació el 19/10/1995 por lo que, al momento de los hechos, tenía 16 años y 10 meses, hallándose transitando su “adolescencia media” (cfr. Informe Dr. Segovia glosado a fs. 48 incorporado por lectura). Por ello, más allá de la específica experiencia en psicología infanto juvenil que el Dr. Segovia subrayó él sí posee, lo cierto es que tanto el Dr. Mercurio como la Licenciada Suparo son consultores técnicos aptos para expedirse.

b) Yendo al punto basal de la diferencia de valoración que se presentó en los dictámenes periciales, según se tome la conclusión de los peritos oficiales o los de parte, en cuanto a los aspectos ya referidos, las partes basaron sus alegaciones en los siguientes puntos: b.1) Si existió o no en Lucila capacidad para consentir libremente los actos sexuales mantenidos con los acusados dentro de su estructura de personalidad, b.2) si esa



presunta incapacidad para prestar un consentimiento libre pudo ser conocida -y consecuentemente- aprovechada por los acusados

c) Se probó en autos que **las personalidades de Lucila y de los acusados presentaban características semejantes. Ambos informes toman en cuenta el carácter impulsivo que tenían las estructuras de personalidad de los cuatro (diagnosticados con trastorno indeterminado) lo que los habría impulsado a mantener las relaciones sexuales que constituyeron el objeto del presente juicio.** En el caso de los peritos oficiales se señaló que esa impulsividad habría llevado a los acusados “a facilitar” (sic) la realización de la práctica, mientras que en el caso de Lucila, la misma impulsividad le habría impedido resistirse a ellas. Entiendo en este punto que esa diferencia de tratamiento –entre unos y otra- no se vio justificada por los fundamentos científico-técnicos señalados por los peritos oficiales, y esa manera de interpretar los hechos tampoco supera el modo *in dubio pro reo* (art. 3 del C.-P.P.N.) que debe guardar la interpretación judicial.

d) Ambos informes coinciden en el hecho de que **la estructura de personalidad drogadependiente de todos los involucrados, también conlleva necesariamente una inclinación a la promiscuidad como la que se presentó en el presente caso.**

e) Los peritos oficiales señalaron que **la mayor jerarquía que tenían de los acusados con relación a Lucila, ello a**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

partir de las fases de tratamiento que estaban cumpliendo en “Configuraciones”, contribuyó a impedir que Lucila pudiese prestar un consentimiento libre, ello debido a un “factor de autoridad” que los acusados tendrían con respecto a ella, que de esa manera no podía resistirse.

Sin embargo, los profesionales de “Configuraciones” señalaron concretamente que todos habían ingresado en fechas muy próximas –aproximadamente marzo de 2012- y que **el hecho de ser designado “referente positivo” o “CG” –lo que habría ocurrido solo en el caso de alguno de ellos no de los tres- no implicaba ninguna potestad o facultad supraordenatoria,** verbigracia, con relación al tratamiento que cabía aplicarle a Lucila o a otro de los pacientes, siendo que esto último era resorte exclusivo de los profesionales del Centro.

Esa circunstancia también la señaló la testigo Dalma Garro -la otra paciente mujer compañera de Lucila- quien indicó que ella misma -con una antigüedad en el tratamiento similar al de todos- había sido designada en ese rol.

f) **Todos los peritos hablan de la baja autoestima como una característica de la personalidad de Lucila que la llevó a realizar los actos sexuales implicados.**

Ella en su declaración testimonial señaló: “fue un histeriqueo”, “sintió que no podía decir que no, para que iba a decir que no si ya dijo que si una vez, ya estaba”, “todo lo hacía para



complacer, ese era su problema”, “que ahora se respeta, antes no, su familia también es muy machista, hermanos varones, su padre del campo, esa mentalidad de la mujer que lava y limpia, solo sirve para eso, que su madre piensa igual”.

La característica señalada es previa a los hechos y endógena de la personalidad de Lucila por lo que no puede serle atribuida a los acusados. El Dr. Segovia lo puntualizó correctamente cuando afirmó según su basta expertíz que Lucila respondía “oblativamente”, “inmolándose para satisfacer al otro o para que la droga no le falle”.

g) **Los peritos oficiales hablan de “violencia” en las relaciones sexuales practicadas. Sin embargo ese componente no fue relevado a partir de la prueba rendida en el presente juicio.** Las amenazas, que dice Lucila se realizaron telefónicamente en la casa de su familia, lo fueron **luego** de la intervención de los directores de “Configuraciones” y del cese del tratamiento en el Hospital de día a partir de lo que se consideraba una “trasgresión”, y de la presentación de la denuncia por parte de Luis Isidro Q.. De esa manera, no puede decirse que hayan tenido alguna influencia para provocar el consentimiento de Lucila o impedir su libertad de actuación.

h) Todos los parámetros psicológicos y psiquiátricos, han podido ser receptados a lo largo del presente juicio, por la necesaria colaboración prestada por los varios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

expertos en psiquiatría y psicología que se expidieron ampliamente y en profundidad en las sucesivas audiencias realizadas.

Las circunstancias relevadas en los informes son endógenas de las estructuras de personalidad. Lucila fue ampliamente entrevistada y supervisada por los expertos. **Los componentes estructurales de la personalidad referidos en los sucesivos informes solo pudieron ser revisados –con disidencias- por que quienes contaban con amplios conocimientos en psiquiatría y psicología. Formación de la que carecen los acusados.** La explicación dada por el Dr. Segovia de que los acusados pudieron advertir –y aprovecharse- de la impulsividad; promiscuidad; y baja autoestima de Lucila, “por el instinto natural de protección al cachorro”, no parece una justificación razonable a la luz de la afirmación realizada por los peritos de la defensa quienes señalaron **que sí existe una clara dificultad para determinar esos aspectos por quienes carecen de preparación en psiquiatría o psicología.** La razonabilidad de ese aserto es evidente.

La Sra. Fiscal General acusó a Bustamante, Rosal y Cisneros de los delitos de abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal, reiterados, realizados mediando una relación de autoridad o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción (art. 119, primer y tercer párrafo del C.P.).



Por los fundamentos dados resulta claro que no se ha demostrado que los acusados hubieren ejercido un abuso coactivo o intimidatorio de una relación de autoridad o de poder -que no tenían sobre Lucila -, o que ésta hubiese tenido -o en su caso, que los encartados siquiera hubieran conocido- algún condicionante psicológico que le hubiere impedido consentir libremente los hechos que forman parte del presente juicio.

Por todo lo expuesto corresponde dictar en el presente juicio la libre absolución de los acusados.

3) Honorarios:

Corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Jorge Ricardo Chaul en su condición de defensor de Cristian Rosal, en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

Para ello se tiene en cuenta la extensión y el resultado del trabajo profesional realizado.

Por todo ello el Tribunal **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR los planteos de nulidad efectuados por el Dr. Javier Aldo Marino respecto del requerimiento de elevación a juicio y del alegato de la Sra. Fiscal.

II.- ABSOLVER a **LEANDRO DAMIAN BUSTAMANTE** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, del delito de abuso sexual simple reiterado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado mediando abuso coactivo intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad y de poder y aprovechando que la víctima por cualquier causa no pudo consentir libremente la acción, por el que formuló acusación durante el debate, la Sra. Fiscal, sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional).

III.- ABSOLVER a MATIAS ALEJANDRO CISNEROS de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, del delito de abuso sexual simple reiterado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado mediando abuso coactivo intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad y de poder y aprovechando que la víctima por cualquier causa no pudo consentir libremente la acción, por el que formuló acusación durante el debate, la Sra. Fiscal, sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional).

IV.- ABSOLVER a CRISTIAN ROSAL de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, del delito de abuso sexual simple reiterado en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado mediando abuso coactivo intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad y de poder y aprovechando que la víctima por cualquier causa no pudo consentir libremente la acción, por el que formuló acusación durante el debate, la Sra. Fiscal, sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional).



V.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Jorge Ricardo Chaul en su condición de defensor de Cristian Rosal, en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

VI.- NOTIFIQUESE a la víctima, Lucila B. Q. a los fines de que pueda hacer valer sus derechos de conformidad a lo dispuesto por la ley 27.372.

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el presente fallo, comuníquese a la Policía Federal y al Registro Nacional de Reincidencia. En su oportunidad, ARCHIVASE LA CAUSA.

LUIS R. J. SALAS
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

ERICA SUSANA MANIGOT
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 39588/2012/TO1

NOTA: En la fecha, siendo las ____, y no habiendo personas presentes interesadas en la lectura, el Sr. Presidente dispuso que la sentencia se agregue a la causa, dándola por notificada. Secretaría, de septiembre de 2017.

ERICA SUSANA MANIGOT

SECRETARIA

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#28485680#191031538#20171013102726247